

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN; PRIMER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE Y ACOMPAÑA DOCUMENTO; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA FORMULAR DESCARGOS.

Sra. Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente

ANDRES VARGAS MESA, en representación de la sociedad **CONSTRUCTORA CERRO MORENO SUR LIMITADA**, rol único tributario número 76.121.572-8, todos domiciliados en Ruta 5 Sur, km 1012, comuna de Puerto Varas, en expediente administrativo sancionador D-120-2024, a Ud., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA, en relación a dispuesto en los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, vengo en interponer recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N° 2 de 26 de septiembre de 2024, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el Programa de Cumplimiento (en adelante PDC) presentado por **CONSTRUCTORA CERRO MORENO SUR LIMITADA**, solicitando sea dejada sin efecto, y en su lugar, se apruebe el referido plan, o en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PdC.

Fundo el recurso en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I.- ANTECEDENTES RESPECTO DEL PDC PRESENTADO POR CONSTRUCTORA CERRO MORENO SUR LIMITADA.

El 27 de junio de 2024, en mi calidad de representante del regulado, presenté un programa de cumplimiento ante la SMA.

Al respecto se propusieron las siguientes acciones:

Acción 1.1. Termopanel: Corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación.

Acción 1.2. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento

emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.

Acción 2.1. Término del sistema de bombeo de hormigonado (actividad adelantada según planificación) (anexo 1).

Acción 2.2. Término del servicio de Grúa Torre (anexo 1).

Acción 2.3. Adelanto en la planificación de la obra (Carta Gantt con etapas según planificación inicial vs planificación real) (anexos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4).

Acción 2.4. Minimización del uso del martillo demoledor y operario minicargador frontal a horarios exclusivos (contratos y horario de trabajo de cangueros y operario minicargador) (anexo 3).

Acción 2.5. Compra e instalación de 3 biombos acústicos en trabajos con martillo demoledor y esmeril angular (Se adjunta cotización) (anexo 4).

Acción 2.6. Medición con empresa certificada para confirmar los niveles de ruido generados según sanción indicada (ETFA) (Se adjunta informe) (anexo 5).

Acción 2.7. Adquisición de 4 nuevas radios portátiles, para aumentar el número, con el fin de evitar gritos en obra (anexo 6.1 y 6.2).

Acción 2.8. Charla Instructiva al Personal (interno y externo) sobre la prohibición de generar gritos excesivos durante el desarrollo de la Obra (Charla Integral programada para julio 2024).

Acción 2.9. Cierre perimetral de andamios de fachada para disminuir la proyección de ruido (anexo 1).

II.- ACERCA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Res. Ex. N° 2 de 26 de septiembre de 2024, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, rechaza el programa de cumplimiento en atención a los siguientes motivos:

- a) **Las acciones N° 2.4, 2.7 y 2.8**, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada (considerando 13°).
- b) **La acción 1.1.** Se indica que la acción propuesta no tiene como objeto lograr una disminución en las emisiones de ruido generadas, toda vez que corresponde a una acción propia del avance de la obra. Agrega que,

adicionalmente, se ejecutará en forma posterior al término de las labores de obra gruesa (proyectada hasta el 27 de junio de 2024), que son las que más ruido producen al interior de los departamentos durante su construcción, cuestión que se replica en cada uno de los 16 pisos de que consta el edificio. Añade que, incluso si esta acción se considerara como una orientada a la mitigación de ruidos, esta carecería de eficacia, de acuerdo con la medición ETFA efectuada por la empresa Acustec los días 5, 6 y 7 de junio de 2024, y que constató superaciones a los límites establecidos; lo anterior, pues la referida inspección coincide con el tiempo en que se instalaron ventanas termopanel en determinados pisos (completamente hasta el piso 8 y parcialmente en el piso 9). A mayor abundamiento, el titular tampoco ha señalado cómo se hace cargo de los pisos en los cuales, conforme a la programación, todavía no eran instaladas las ventanas, considerando que estas no fueron instaladas dentro de un plazo determinado, sino que a lo largo de una programación y avance de la obra.

- c) **La acción 1.2.** Se señala que el titular procede a marcar la acción genérica de reubicación de equipos, sin proceder a una descripción de la acción. Agrega que la falta de descripción de la medida, así como la falta de indicación específica del lugar desde el cual y al que efectivamente fueron trasladadas las maquinarias generadoras de ruidos que se individualizan en documento *“Identificación de máquinas y equipos obra Parque Germania”*, no permite dar cuenta de la idoneidad técnica de la misma, impidiendo dar cuenta de la eficacia que podría traer dicha acción.

- d) **La acción 2.1.** Se indica que la medida comprometida -que se encontraría ejecutada- no se trata de una acción implementada debido a la constatación de la infracción, sino que se trata de una acción derivada del desarrollo natural de la obra. Se agrega que tratándose de labores propias de la obra cuyo término únicamente se adelanta, estas no tienen un efecto de medidas de mitigación ruidos, por cuanto su fin verificable es solo un cambio en la exposición del receptor a la fuente emisora por un tiempo menor al planeado originalmente, no observándose una disminución de las emisiones excedentes. Lo anterior se ve corroborado por lo indicado la medición llevada a cabo por ETFA Acustec entre los días 5 a 7 de junio de 2024, posterior al retiro del brazo distribuidor, en donde se constatan nuevas superaciones a los límites normativos.

- e) **La acción 2.2.** Se indica que la medida comprometida -que se encontraría ejecutada- no se trata de una acción implementada en razón de la constatación de la infracción, sino que se trata de una acción derivada del desarrollo natural de la obra tratándose de labores propias de la obra cuyo término únicamente se adelanta. Se agrega que estas no tienen un efecto propio de medidas de mitigación ruidos, por cuanto su fin es solo un cambio en el tiempo de exposición del receptor a la fuente emisora, no observándose una disminución de las emisiones excedentes.
- f) **La acción 2.3.** Se señala que la acción propuesta no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos, sino que está orientada a reducir el tiempo de exposición de las emisiones a los receptores, pero sin hacerse cargo de la excedencia en los NPC que dieron origen a la formulación de cargos. De esta manera, no disminuye las emisiones generadas, sino que estas se generan en un menor tiempo al presupuestado para la ejecución de la obra.
- g) **La acción 2.5.** Se señala que el único antecedente documental que incorpora el titular es una cotización que corresponde a la compra de una barrera acústica flexible (BAF), sin señalar cómo esta será utilizada para construir los biombos acústicos. Agrega que esto es importante, ya que la manera en que estos son construidos es vital para la determinación de su eficacia (como es, que no contengan vanos, que tengan una altura suficiente para hacerse cargo del comportamiento multidireccional del ruido, entre otros). A mayor abundamiento, se indica que, conforme a la información técnica acompañada por el titular, se ha podido determinar que este tipo de barreras no cumple con la densidad de 10 kg/m², por lo que el producto cotizado solo podría entenderse como medida complementaria, y no como subsidiaria a lo requerido.
- h) **La acción 2.9.** Se explica que se omitió realizar una descripción sobre su implementación, reduciéndolo únicamente a la presentación de imágenes en anexo N° 1, lo que impide conocer con certeza su alcance en cuanto a materialidad, forma de ejecución, etc. Agrega que de las imágenes presentadas por el titular y las imágenes adjuntas en el informe ETFA Acustec de 16 de junio de 2024, es dable concluir que el cierre de

andamios se ha realizado con malla raschel, cuya materialidad no mantiene características con efectos de aislantes y/o absorbentes acústicos, por lo que no puede ser considerada, en estos términos, como una medida de mitigación de ruidos.

III.- MOTIVOS PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN

Existen a nuestro juicio varios motivos muy relevantes para poder impugnar la decisión de la SMA.

1.- SMA omitió ronda de observaciones o correcciones de oficio.

Es cierto que SMA, con el objetivo de guiar a los regulados en el cumplimiento de las obligaciones ambientales, especialmente en el retorno al cumplimiento, emitió una Guía de Programa de Cumplimiento para infracciones a la norma de emisión de ruidos, la cual fue aprobada mediante resolución de septiembre de 2019. A diferencia de la Guía general para la presentación de PDC por infracciones a instrumentos ambientales, esta no incluye una etapa en la que la autoridad pueda hacer “observaciones” al programa presentado por el regulado. En su lugar, establece en la página 23 que, una vez presentado el PdC, la autoridad puede aprobarlo o rechazarlo, señalando que, si es necesario, se podrán realizar modificaciones al mismo.

No obstante lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental señaló:

*“Que, no obstante lo anterior, la circunstancia que la referida Guía no contemple el “trámite de observaciones” no significa que éste se encuentre prohibido o excluido, o que la autoridad no pueda estimar la procedencia de esta etapa en base a antecedentes o circunstancias excepcionales. En la especie, **no hay antecedentes que permitan explicar la conveniencia, para los fines ambientales, de continuar el procedimiento sancionatorio en vez de instar por el adecuado cumplimiento de la normativa ambiental.** Tampoco hay elementos que permitan concluir que concurren motivos de ilegalidad que hacen improcedente formular observaciones al PdC, como por ejemplo, que éste sea manifiestamente improcedente, que haya sido presentado por un regulado sancionado por infracción gravísima, etc. Trigésimo octavo. Que, a juicio del Tribunal, la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado*

por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA”¹.

Esta jurisprudencia es consistente con la sostenida por la Corte Suprema: “(...) Ahora bien, si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias, **no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento**, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento. Si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento (...)”².

De acuerdo con las jurisprudencias citadas, no cabe duda de que la autoridad debió efectuar una ronda de observaciones al PDC presentado con la finalidad de aclarar y/o complementar los aspectos reprochados en la resolución impugnada. En esto también concuerda la doctrina: “Una vez presentado el programa de cumplimiento, se desarrolla un espacio de diálogo entre regulado y Administración con el objeto de ir precisando los contornos del contenido del programa, y especialmente las acciones y metas, como también las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento (...) Por lo general, la decisión final de probar o rechazar el PdC es fruto de un verdadero procedimiento administrativo, en que las voluntades se van moldeando a las exigencias y condiciones impuestas por la SMA para recomponer la legalidad y eliminar, contener o reducir los efectos, en base a los antecedentes recopilados en el procedimiento sancionatorio”³.

¹ Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de 12 de septiembre de 2023, R-12-2023.

² SCS Rol N°67.418-2016, de 3 de julio de 2017.

³ Hunter, Ivan: *Derecho ambiental chileno*. Tomo II, Der ediciones, p. 287.

En consecuencia, la autoridad debió abrir un espacio de observaciones con la finalidad de que se pudieran subsanar los defectos reprochados en el PDC presentado. Al no hacerlo, no solo se infringen los objetivos ambientales de estos instrumentos sino además se deja a mi representada en una situación de evidente indefensión. Ello es aún más relevante cuando se trata de acciones que ya han sido ejecutadas, y cuya insuficiencia puede estar motivada solo por la falta de una descripción más completa, pero no por la falta de eficacia.

2.- Medidas de gestión sí son eficaces y permiten retornar al cumplimiento

La SMA ha determinado que las siguientes medidas de gestión no pueden ser consideradas:

Acción 2.4. Minimización del uso del martillo demoledor y operario minicargador frontal a horarios exclusivos (contratos y horario de trabajo de cargueros y operario minicargador) (anexo 3).

Acción 2.7. Adquisición de cuatro nuevas radios portátiles, para aumentar el número, con el fin de evitar gritos en obra (anexo 6.1 y 6.2).

Acción 2.8. Charla Instructiva al Personal (interno y externo) sobre la prohibición de generar gritos excesivos durante el desarrollo de la Obra (Charla Integral programada para julio 2024).

Llama profundamente la atención que se excluyan de plano estas medidas sin ninguna explicación que no sea a que se refieren a medidas de gestión.

a).- Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que no existe algún motivo u obstáculo legal que impida proponer medidas de esta naturaleza para la aprobación de un PDC en materia de ruido. Los requisitos de estos se encuentran establecidos en la LOSMA y en el DS 30/2013, dentro de las que no se excluye, *per se*, ninguna clase de acción o medida.

b).- Adicionalmente las acciones de gestión, como aquellas propuestas como Acción 2.7 (adquisición de cuatro nuevas radios portátiles) y 2.8 (capacitación a trabajadores), sí inciden en alcanzar el retorno al cumplimiento normativo, pues permiten reforzar la correcta implementación del resto de medidas propuestas en el PDC.

Por otro lado, si se lee con detención el Acta de Inspección de 14 de marzo de 2024 (hoja 3) se describe dentro de las fuentes de ruido a la conversación (gritos) de los trabajadores, por lo que la adquisición de mecanismos que permiten mejorar las vías de comunicación dentro de la construcción ataca a una de las causas del ruido.

Así también, la SMA ha aprobado PDC que incorporan medidas de gestión del tipo charlas o capacitación a los trabajadores:

Resoluciones de la SMA en las que se ha aceptado medidas de gestión como contenido de los PDC
Res. Ex. N° 2/ROL D-241-2022 de 11 de enero de 2023
Res. Ex. N° 6/ROL D-184-2021, de 28 de diciembre de 2022
Res. Ex. N° 5/ROL D-231-2021, de 2 de diciembre de 2022

Es injusto que, en el caso de mi representada, no se acepten este tipo de medidas de gestión, mientras que en otros casos sí, sin contar con una justificación que respalde esta diferencia de trato. Precisamente, las medidas de gestión, y en particular las capacitaciones, son esenciales para fortalecer la correcta y oportuna implementación de las acciones para mitigar ruidos, como la realización de obras dentro de los departamentos con las ventanas termopanel cerradas y otras medidas de mitigación sonora propias del proceso de construcción.

Las charlas de capacitación dirigidas a los trabajadores pueden ser una herramienta eficaz para reducir los niveles de ruido en una construcción. A través de estas formaciones, se sensibiliza y entrena al personal en técnicas y buenas prácticas que ayudan a disminuir la generación de ruido.

Por ejemplo, al capacitar a los trabajadores sobre el uso adecuado de maquinaria, horarios de trabajo, mantenimiento de equipos y la aplicación de medidas específicas para la mitigación del ruido, como trabajar con ventanas termopanel cerradas o emplear barreras acústicas, es más probable que sigan estas directrices, lo que contribuye a reducir la contaminación acústica.

Además, estas capacitaciones fomentan una cultura de responsabilidad ambiental y social en el lugar de trabajo, promoviendo una mayor conciencia sobre el impacto de las actividades de construcción en la comunidad y el entorno.

c).- El Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto: “(...) las acciones no constructivas sí pueden ser incluidas en un PdC e incluso pueden ser adecuadas en la medida que –encontrándose debidamente justificadas– permitan acreditar el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos negativos generados por el incumplimiento. Este razonamiento, es consistente con la lectura del art. 9° del D.S. N° 30/2012, del MMA, del cual se infiere que el regulador no prohíbe que los infractores presenten medidas no constructivas en sus PdC, sino que únicamente condiciona su aprobación al cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y

verificabilidad, añadiendo que en caso alguno se podrá aprobar un PdC en que –a pesar de cumplir en apariencia con los criterios mencionados– sus acciones o metas impliquen, en la práctica, que el infractor eluda su responsabilidad, ya sea para encubrir solo un aparente cumplimiento o para generar un efecto dilatorio en la sustanciación del procedimiento” (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de 27 de noviembre de 2023, R-7-2023).

Adicionalmente, es necesario hacer presente que la superación puntual y acotada de 5 dBa, constatada en la inspección ambiental realizada el 14 de marzo de 2024, no permite concluir que las medidas propuestas en el PDC son “del todo ineficaz” (considerando 17°) para asegurar el cumplimiento normativo durante la etapa de construcción.

3.- Medidas propuestas sí permiten gestionar adecuadamente el ruido.

- a) Las medidas ya ejecutadas deben necesariamente considerarse para efectos de ponderar el cumplimiento de los requisitos del PDC. Sobre esto hay abundante jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. Así se ha dicho: “esta judicatura hace presente, en relación con el alcance de las medidas admisibles para hacer uso de este incentivo al cumplimiento, que la jurisprudencia de este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el tipo de medidas que pueden ser consideradas cuando una obra se encuentra concluida, indicando que tal circunstancia no obsta a que pueda presentarse un PdC que incluya acciones ya implementadas”⁴.
- b) Ahora bien, aun cuando estas medidas hayan sido ejecutadas, lo que corresponde a la autoridad no es evaluarlas separadamente como se realiza en la resolución impugnada sino que realizar un ponderación conjunta; es el total de las medidas que se implementaron y se implementarán las que deben considerarse para efectos de definir si se cumple con la normativa ambiental, considerando además los niveles de excedencia.
- c) Dos de las más importantes medidas (1.1 y 1.2) corresponden a aquellas que aparecen en el Formato para la Presentación de Programas de Cumplimiento de la SMA, esto es, no se trata de acciones o medidas que hayan sido creadas o ideadas por la Constructora para dar cumplimiento de la norma de emisión

⁴ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental causas Rol N° 340-2022, c.11 y N° 278-2022, c. 30. Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 20 de noviembre de 2023, R-350-2022, “Empresa Constructora Projekta Ltda., con Superintendencia del Medio Ambiente”. En la misma línea jurisprudencia: Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, de 25 de octubre de 2023, R-378-2022, “Constructora Mena y Ovalle S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.

de ruido. Por el contrario, **han sido propuestas por la SMA, precisamente porque este organismo técnico entiende que pueden generar el efecto pretendido de contener y/o disminuir las emisiones. Por ello no se entiende porqué ahora se estima que no cumplen con el criterio de eficacia.**

- d) Que, algunas de las medidas correspondan al avance natural de la obra o que hayan sido adelantadas en relación a la Carta Gantt original, tampoco es un motivo suficiente para descartarlas. Las medidas hay que revisarlas conforme a su mérito e idoneidad para asegurar la disminución de los niveles de ruido de la obra, pues el retorno al cumplimiento supone que la ejecución futura del proyecto se realizará con estricto apego a la normativa.

Ahora bien, respecto de las acciones cabe mencionar lo siguiente:

ACCIONES	ACLARACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
Acción 1.1. Termopanel.	<p>Al momento de la fiscalización inicial por parte de la SMA (marzo 2024) se habían instalado cerca de 40 ventanas, iniciando su instalación en enero 2024. Desde abril en adelante la instalación de las ventanas se desarrolla de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none">- Marzo: 40 ventanas- Mayo: 80 ventanas- Junio: 102 ventanas- Julio: 169 ventanas <p>A la fecha de la medición ETFA estaban instaladas 80 ventanas.</p> <p>Se adjuntan imágenes con instalación de las ventanas.</p> <p>Esto significa que las medidas sí eran permitentes y factibles de producir una disminución considerable de las emisiones de ruido, especialmente del trabajo interior.</p> <p>Las ventanas de termopanel están formadas por dos o más hojas de vidrio separadas por una cámara de aire o gas, lo que crea una barrera física adicional que dificulta la transmisión de las ondas sonoras. La cámara de aire o gas aislante actúa como un amortiguador del sonido, ya que las ondas sonoras deben</p>

	<p>atravesar diferentes medios, lo que reduce su intensidad.</p> <p>Adicionalmente, el marco de las ventanas de termopanel, diseñado para evitar puentes térmicos, también contribuye al aislamiento acústico, ya que sella la estructura de manera más eficaz, reduciendo la infiltración de sonido a través de las juntas.</p> <p>Estas características hacen que las ventanas de termopanel sean una excelente opción para reducir la contaminación acústica en interiores, y una medida altamente eficaz para volver al cumplimiento normativo.</p>
Acción 1.2. Reubicación de equipos	<p>Las maquinarias se ubicaban en los distintos niveles de la edificación de acuerdo con la necesidad de utilización, producto del mismo proceso constructivo (se adjunta planos con la ubicación).</p> <p>La reubicación estuvo orientada a mover las herramientas como el esmeril angular y la cierra circular al nivel -1 (subterráneo) para establecer una estación de trabajo y preparar los materiales antes de su instalación.</p> <p>Esto significa que estos materiales quedaron confinados en el nivel -1, de manera de evitar la expansión del ruido.</p> <p>Al respecto se puede indicar que instalar equipos que generan ruido en un espacio subterráneo puede facilitar su aislamiento acústico por varias razones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Absorción del terreno: Las paredes y el suelo subterráneo, compuestos generalmente de cemento, tienen propiedades que ayudan a absorber y disipar el sonido más eficazmente que las estructuras en la superficie, limitando su propagación.b) Atenuación por barreras físicas: El sonido tiende a rebotar y dispersarse dentro de espacios cerrados. En un subterráneo, las gruesas paredes y techos actúan como barreras naturales que impiden que el ruido se escape

	<p>hacia el exterior, confinándolo dentro del espacio.</p> <p>c) Menor dispersión aérea: En una ubicación subterránea, el ruido no se disemina al aire libre, evitando que afecte áreas más amplias. En su lugar, se mantiene confinado dentro del recinto subterráneo.</p> <p>d) Facilidad para implementar aislamiento acústico: Los subterráneos permiten un mayor control del sonido, ya que es más fácil añadir materiales fonoabsorbentes o crear sistemas adicionales de amortiguación acústica.</p> <p>Por estas razones, instalar equipos ruidosos bajo tierra puede ser una solución eficaz para reducir la emisión acústica, especialmente en áreas urbanas o sensibles al ruido.</p>
<p>Acción 2.1. Término del sistema de bombeo hormigonado</p>	<p>Cuando se generó la fiscalización, marzo 2024, el sistema de bombeo de hormigonado se encontraba en su etapa de término, dos días posteriores el sistema ya no se utilizó más. Su uso es uno de los más recurrentes en el rubro de la construcción.</p>
<p>Acción 2.2. término de servicio Guía Torre</p>	<p>El uso de Grúa Torre es el más utilizado en el rubro de la construcción para el movimiento de materiales dentro de la obra, especialmente en la etapa de obra gruesa. Por las dimensiones de la obra, la opción de la Grúa Torre era la más viable.</p>
<p>Acción 2.5. Compra e instalación de 3 biombos acústicos</p>	<p>Los biombos acústicos se compraron como medida de mitigación de ruido para evitar que se proyecte al exterior.</p> <p>Su instalación estuvo condicionada al uso del Martillo Demolador y esmeril angular al interior de la obra.</p> <p>Se adjuntan imágenes de su uso y las facturas de compra.</p> <p>Su adquisición fue realizada con una empresa especializada en aislación acústica y su efectividad está condicionada a una medición posterior. En la medición realizada por ETFA no está reflejado el uso de los biombos, ya que fue posterior a la medición.</p> <p>Los biombos acústicos son una solución efectiva para el aislamiento del ruido. Están diseñados con materiales fonoabsorbentes que capturan y reducen las ondas sonoras, disminuyendo los ecos y la reverberación en el ambiente. De igual forma, al actuar como barreras físicas, los biombos</p>

	<p>acústicos bloquean la transmisión del ruido entre áreas, creando separaciones efectivas en espacios abiertos. Vale decir, ayudan a mantener niveles de ruido más bajos en áreas específicas, lo que mejora la calidad del sonido y reduce la contaminación acústica general, especialmente en entornos donde el control del sonido es crucial.</p> <p>Se trata de una medida altamente eficaz para cumplir con los objetivos de reducción de emisiones acústicas.</p>
Acción 2.9. Cierre perimetral	El cierre perimetral estaba orientado al cierre de la cara exterior de los andamios con malla raschel para disminuir de algún modo la proyección directa de ruido.

Tal como ya se ha afirmado es el conjunto de medidas que deben considerarse para determinar si se cumple con la normativa ambiental, y no solo algunas o por separado. De igual forma, hay que considerar el grado o intensidad de la excedencia, que, en este caso, solo fue de 5 db.

En definitiva, el conjunto de medidas propuestas en el PdC da cumplimiento el criterio de eficacia, pues estas aseguraron el cumplimiento normativo durante la etapa de construcción, pues no se recibieron más denuncias en esa etapa y solo existió una excedencia no limitada.

POR TANTO,

RUEGO A UD.: tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2 de 26 de septiembre de 2024, de la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por **CONSTRUCTORA CERRO MORENO SUR LIMITADA**, solicitando sea dejada sin efecto, y en su lugar, se apruebe el referido plan, o en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PdC.

PRIMER OTROSÍ: Acompañó al recurso los siguientes documentos:

- a) Set de fotografías de instalación de biombos acústicos;
- b) Set fotográfico de instalación de ventanas de termopanel;
- c) Planos de reubicación de equipos;
- d) Factura de compra de barrera acústica flexible BAF Dim 1,22 x 2,5 m - Azul BO-PRIN;

e) Conjunto de facturas de la empresa Ventanas Europeas Limitada.

POR TANTO,

RUEGO A UD.: tener por acompañados estos documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, 32° y 57° de la Ley N° 19.880, solicito que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada y la suspensión del procedimiento sancionatorio D-220-2024, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

La solicitud de suspensión se funda en la incompatibilidad entre los efectos de la resolución impugnada, consistente en el reinicio de la tramitación del procedimiento sancionatorio y posterior dictación del acto terminal, y los efectos que tendría el acogimiento del presente recurso, consistente en el inicio de la ejecución del Programa de Cumplimiento.

POR TANTO,

RUEGO A UD.: Acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada y del procedimiento sancionatorio D-220-2024, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

ANDRES
MANUEL
VARGAS MESA

Firmado digitalmente
por ANDRES MANUEL
VARGAS MESA

Fecha: 2024.10.10
15:44:12 -03'00'

**Comercializadora Sonoflex
Chile Ltda.**
Materiales Acústicos
Avenida Club Hípico N°4676, Of. 843,
Pedro Aguirre Cerda

R.U.T.:77116100-6
FACTURA ELECTRÓNICA

N°: 22.269

S.I.I. - Pedro Aguirre Cerda

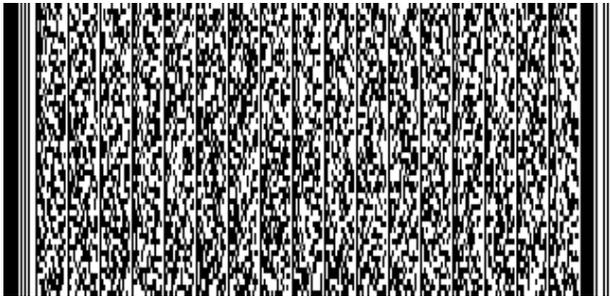
Santiago, 08 de julio de 2024

Señores : CONSTRUCTORA CERRO MORENO SUR
R.U.T : 76121572-8
Giro : CONSTRUCCIÓN
Direccion : Ruta 5 sur km. 1012, Puerto Varas
Atención : +56933785864

N° O.compra : - OC 63767-0525 DIAGONAL GERMANIA, , .Dir.:Ruta 5 sur km. 1012, Puerto Varas.Comuna:Puerto Varas

N° Guia :

CODIGO	DESCRIPCION	CANT.	PRECIO	TOTAL
	Barrera acústica Flexible BAF Dim 1,22 x 2,5 m - Azul BO-PRIN	3,00	305.000	915.000
SON :	UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO			



EXENTO	\$	0	NETO	\$	869.250
RETENCION	\$	0	I.V.A. (19,00)	\$	165.158
Recargo	\$	0	TOTAL	\$	1.034.408

Cancelado por _____

Timbre Electrónico S.I.I.
Verifique Documento: <http://www.sii.cl>

Desarrollado por ConstruiT SpA / Implemente Facturación Electrónica llamando al 02 - 2979 75 74 - <http://www.construit.cl>

INSTALACION DE BIOMBOS ACUSTICOS EN EL USO DE MARTILLO DEMOLEDOR OBRA PARQUE GERMANIA



INSTALACIÓN DE VENTANAS OBRA PARQUE GERMANIA



Instalación de ventanas a marzo 2024 (40 ventanas)



Instalación de ventanas a mayo 2024 (80 ventanas)



Instalación de ventanas a junio 2024 (102 ventanas)



Instalación de ventanas a julio 2024 (169 ventanas)

PLANO SIMPLE CON UBICACIÓN DE EQUIPOS OBRA PARQUE GERMANIA ANTERIOR A MEDICIONES DE RUIDO POR ETFA

Nivel 2 al 5: Uso del minicargador

Superficie de 2400 m2 aprox. en donde se desplaza el minicargador.

 Desplazamiento Minicargador	 Uso de cierra circular
 Grúa Pluma	



Nivel 7 y 11: Uso de pistola de impacto y esmeril angular.

Superficie de 2400 m2 aprox. en donde se utilizan las herramientas.

 Pistola de impacto	 Esmeril angular
 Grúa Pluma	

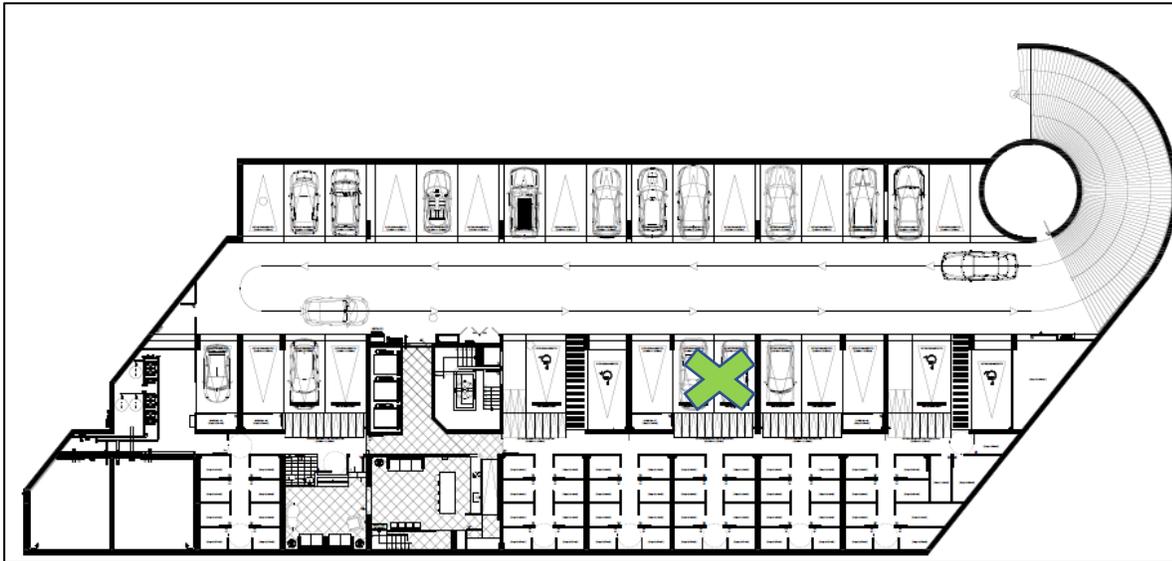


PLANO SIMPLE CON UBICACIÓN DE EQUIPOS OBRA PARQUE GERMANIA ANTERIOR A MEDICIONES DE RUIDO POR ETFA

Nivel -1: Uso de esmeril angular y cierra circular.



Zona de uso esmeril angular y cierra circular Nivel -1: Preparación de materiales



El traslado de las herramientas se debe a que en esta zona de trabajo el nivel de ruido que se proyecta al exterior disminuye considerablemente. Al menos, a la percepción del oído. Eficacia de la medida se debe confirmar con una evaluación de ruido posterior.